

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA	
RADICADO No.	25000312100120160006400
SOLICITANTE	HERNANDO MONTAÑA y ARCELIA DEL CARMEN ARIAS
PROCESO	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

I. ANTECEDENTES

1. Objeto:

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras, incoada por la señora **ARCELIA DEL CARMEN ARIAS ACEVEDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.466.958 y el señor **HERNANDO MONTAÑA MONTAÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.087.010, por intermedio de la abogada adscrita a la Dirección Territorial Meta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, designado para tramitar esta acción respecto del predio denominado “**EL PALMAR**”.

2. Identificación del predio

Denominado “**EL PALMAR**”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-134170, con número predial 85-410-00-01-0006-0134-000, ubicado en la vereda San José, jurisdicción del municipio de Tauramena, en el departamento de Casanare, con un área georreferenciada de **36 hectáreas y 1.305 metros cuadrados**, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

	COORDENADAS PLANAS	COORDENADAS GEOGRÁFICAS
--	---------------------------	--------------------------------

PUNTO				
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1.061.562,59	1.131.862,84	5°9'6.487"N	72°53'17.794"O
1_2	1.061.692,48	1.132.164,77	5°9'10.696"N	72°53'7.984"O
2	1061738,79	1.132.302,35	5°9'12.195"N	72°53'3515"O
3	1.061.611,79	1.132.327,49	5°9'8.060"N	72°53'2.707"O
4	1.061.376,31	1.132.334,10	5°9'0.395"N	72°53'2.506"O
4_2	1.061.200,36	1.132.334,10	5°8'54.669"N	72°53'2.517"O
5	1.060.958,20	1.132.199,50	5°8'46.795"N	72°53'6.901"O
6	1.060.774,13	1.132.165,79	5°8'40.806"N	72°53'8.007"O
7	1 060 561,92	1.132.162,65	5°8'33.899"N	72°53'8.121"O
8	1.060.780,99	1.132.083,28	5°8'41.034"N	72°53'10.685"O
9	1.060.793,34	1.131.984,85	5°8'41.442"N	72°53'13.879"O
10	1.060.839,91	1.131.929,82	5°8'42.961"N	72°53'15.663"O
11	1.060.960,56	1.131.948,87	5°8'46.887"N	72°53'15.037"O

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Limita partiendo desde el punto 1 en línea quebrada en dirección nororiente, hasta llegar al punto 3, en una distancia de 473 metros, con El Municipio de Chameza.
Oriente	Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada en dirección sur hasta llegar al punto 9, con el predio del señor Rodríguez Alfonso en una distancia de 1218 metros.
Sur	Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada en dirección occidente hasta llegar al punto 14, con el caño y el predio conduce a, en una distancia de 667 metros.
Occidente	Partiendo desde el punto 14 en línea quebrada en dirección norte hasta llegar al punto 1, con finca Barinas y la finca El Resvalon en una distancia de 538 metros.

Las anteriores coordenadas, linderos y área del predio objeto de restitución fueron tomados del informe técnico predial del predio realizado por el área catastral de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS el 30 de noviembre de 2016, aportado con los anexos de la solicitud (consecutivo 2), prueba que se presume fidedigna.

3. Relación jurídica de los solicitantes con el predio

El solicitante, HERNANDO MONTAÑA MONTAÑA expuso que llegó al predio reclamado en restitución el 2 de diciembre de 1996 junto con su compañera permanente, señora ARCELIA DEL CARMEN ARIAS ACEVEDO y sus hijos SANDRA LILIANA, IRMA DALILA, WILLIAM HERNANDO, NANCY SORAIDA y WALTER JAVIER MONTAÑA ARIAS cuando adquirió el derecho de dominio y posesión mediante compra hecha al señor MIGUEL RODRÍGUEZ VALLEJO, por la suma de \$500.000,00, documento que no fue protocolizado por Escritura Pública, ni se inscribió ante la ORIIPP.

En consecuencia, tras labores de investigación catastral se estableció que el predio "EL PALMAR" carece de folio de matrícula inmobiliaria y que en la

actualidad se trata de un inmueble baldío susceptible de ser explotado con la pretensión de adquirir su propiedad, por ende, la UAEGRTD solicitó a la ORIIPP de Yopal, la apertura del folio con base en los datos recogidos en la georreferenciación en campo realizada el día 24 de noviembre de 2016, entidad que asignó número de matrícula inmobiliaria **470-134170** a nombre de La Nación, de donde se deduce que la naturaleza jurídica del inmueble solicitado es la un baldío de La Nación, frente al cual los solicitantes, venían ejerciendo la explotación en calidad de **OCUPANTES**.

4. Del requisito de procedibilidad

Según Resolución No. 02674 del 30 de noviembre de 2016, se advierte que el predio "EL PALMAR" se inscribió en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, a nombre de la señora ARCELIA DEL CARMEN ARIAS ACEVEDO y HERNANDO MONTAÑA MONTAÑA, en calidad de **ocupantes**, de acuerdo al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

5. Identificación de la solicitante y su núcleo familiar

El grupo familiar de los solicitantes al momento de los hechos victimizantes estaba compuesto por sus hijos SANDRA LILIANA MONTAÑA ARIAS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.100.075, IRMA DALILA MONTAÑA ARIAS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.100.099, WILLIAM HERNANDO MONTAÑA ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.100.190, NANCY ZORAIDA MONTAÑA ARIAS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.014.257.918 y WALTER JAVIER MONTAÑA ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.531.314.

Actualmente su grupo familiar está compuesto únicamente por NANCY ZORAIDA MONTAÑA ARIAS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.014.257.918, WALTER JAVIER MONTAÑA ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.531.314 y WILLIAM HERNANDO MONTAÑA ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.100.190.

6. Hechos relevantes

6.1. El señor HERNANDO MONTAÑA, por medio de su hijo WILLIAM HERNANDO MONTAÑA ARIAS, radicó solicitud de inscripción del predio "EL PALMAR" ante el Registro De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, indicando ostentar derecho sobre el mismo, por haber llegado a la finca el día 2 de diciembre de 1996, junto con su compañera permanente y sus hijos.

6.2. Adujo que adquirió el fundo mediante compraventa realizada al señor MIGUEL RODRÍGUEZ VALLEJO por valor de \$500.000, negocio jurídico suscrito el día 2 de diciembre de 1996, sin embargo, dicho documento no fue protocolizado por escritura pública ni inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

6.3. Expresó también que, al recibir el predio, este contaba con una casa y potreros, a la postre construiría mejoras consistentes en ampliar los potreros y cercas, un corral y varios cultivos, entre ellos yuca, maíz, arracacha, malanga, frijol y plátano; del mismo modo poseía criadero de aves de corral, cerdos y vacas, de donde se puede concluir que los solicitantes dependían de la agricultura y la ganadería para su sustento. No contaba con servicio público de agua, por ende se proveían del líquido gracias a un canal que pasaba cerca de la casa.

6.4. Indicó el solicitante que para la fecha del desplazamiento, en la zona operaba la guerrilla de las FARC-EP, particularmente el Bloque Jorge Briceño y el Frente 56, también grupos paramilitares pertenecientes a las ACC (Autodefensas Campesinas del Casanare). Informó que cerca de su casa había un campamento guerrillero, del cual se percibían ráfagas.

6.5. Relató que entre los años 1999 y 2002 eran constantes los enfrentamientos entre los diferentes grupos al margen de la ley, presentes en la zona y dijo que en alguna ocasión fue presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda San José, donde era requerido por la guerrilla para rendir cuentas.

6.6. En principio en la zona solo había presencia guerrillera, sin embargo, conforme lo expuso el solicitante, en el año 1999 empezaron a incursionar grupos paramilitares, originando la disputa por el territorio, y generando sentimientos de zozobra en los habitantes de la vereda, siendo tal el miedo y la intranquilidad que sentían, que en el año 2000-2001 decidieron construir un refugio en el interior de la selva para mantenerse a salvo de los combates, pues temían que podría ocurrirles algo en el interior de su casa.

6.7. Para el año 2002, miembros de las guerrilla de las FARC-EP le comunicaron a los habitantes de la vereda que se retirarían de la zona y les sugirieron hacer lo mismo, toda vez que se irían pero dejarían minada el área; adicionalmente se rumoraba que la zona iba a ser incursionada por grupos paramilitares y que estos podrían asesinar a los habitantes de la vereda.

6.8. De este modo en el año 2002 los solicitantes se ven obligados a desplazarse junto con su núcleo familiar, abandonando el predio "EL PALMAR" con sus posesiones, cultivos y semovientes, hecho que fue puesto en conocimiento de la Personería del municipio de Chámeza.

7. Pretensiones:

“Pretensiones principales:

PRIMERA: DECLARAR que el señor HERNANDO MONTAÑA MONTAÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4087010 expedida en Chameza - Casanare y la señora ARCELIA DEL CARMEN ARIAS ACEVEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.466.958, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3,74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR: la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor HERNANDO MONTAÑA MONTAÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4087010 expedida en Chameza - Casanare y la señora ARCELIA DEL CARMEN ARIAS ACEVEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.456.998, del predio individualizado e identificado en esta solicitud - acápite 1, cuya extensión corresponde a *36 has + 1.305 m2*. ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) adjudicar el predio restituido, a favor del señor HERNANDO MONTAÑA MONTAÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4087010 expedida en Chameza - Casanare y la señora ARCELIA DEL CARMEN ARIAS ACEVEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.466.958 Compañera permanente al momento del abandono, siendo igualmente solicitante y titular de la presente acción de restitución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y parágrafo 42 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare, para su correspondiente inscripción.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Yopal - Casanare, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 12 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: Una vez recibida la resolución de adjudicación emitida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT) ORDENAR su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Yopal Casanare, en el folio de matrículas correspondiente aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 12 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Yopal Casanare, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

SEXTA: ORDENAR: A la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Yopal Casanare, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución., de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMA. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Previo consentimiento del demandante.

OCTAVA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Yopal Casanare actualizar el folio de matrícula correspondiente, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

NOVENA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Yopal Casanare, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal Casanare, adelante la actuación catastral que corresponda.

DÉCIMA: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA PRIMERA CONDENAR: en costas y demás condenas a la parte vencida conforme lo señala el literal s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011

DÉCIMO SEGUNDA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado "El Palmar", con una extensión de 36 has y 1.305 mt² y cédula catastral No. 85-410-00-01-0006-0134-000, ubicado en la vereda San José, del municipio de Tauramena, departamento de Casanare.

9.2. Pretensiones complementarias

ALIVIO PASIVOS:

ORDENAR al Alcalde y Concejo Municipal de Tauramena Casanare, la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448/11 y art. 139 del Decreto 4800/11.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, el señor Hernando Montaña Montaña y Arcelia del Carmen Arias Acevedo, adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el señor Hernando Montaña Montaña y la señora Arcelia del Carmen Arias Acevedo, tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez al señor Hernando Montaña Montaña y la señora Arcelia del Carmen Arias Acevedo, junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

REPARACIÓN - UARIV:

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (5NARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y la Secretaría de Desarrollo Social o quien haga sus veces de la Alcaldía Municipal de Chameza, Casanare, para que adelante acciones coordinadas tendientes a la inscripción prioritaria de la persona mayor (a) Hernando Montaña Montaña identificado con cédula de ciudadanía No. 4.087.010 y la señora Arcelia Del Carmen Arias Acevedo, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.466.958, en el programa Colombia Mayor. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas en coordinación con la Secretaria de Salud del Municipio inscribir al señor(a), Hernando Montaña Montaña identificado con cédula de ciudadanía No. 4.087.010 y su hija Sandra Liliana Montaña Arias identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.100.075 en el registro de localización y caracterización de personas con discapacidad e incorpórelo (a) en los programas municipales dirigidos a este grupo poblacional. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

SALUD:

ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento de Casanare y del municipio de Chameza, la verificación de la afiliación del solicitante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de salud del municipio de Chameza y a la Secretaría de salud del departamento de Casanare, incluir a (el/la/los/las) solicitante (s) Hernando Montaña Montaña, la señora Arcelia Del Carmen Arias Acevedo y su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etano, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de (el/la/los/las) solicitante (s) Hernando Montaña Montaña, la señora Arcelia Del Carmen Arias Acevedo y su núcleo familiar en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente y en el marco de las medidas de reparación integral para las PcD, la gestión de medidas de rehabilitación que garanticen la recuperación y/o estabilidad física, cognitiva y psicológica, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

EDUCACIÓN:

ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional, incluir a las siguientes personas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX, de conformidad con el artículo 51, inciso 32 de la Ley 1448 de 2011: Nancy Soraida Montaña Arias y Walter Javier Montaña Arias y William Hernando Montaña Arias.

ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de las siguientes personas en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo

130 de la Ley 1448 de 2011: Nancy Soraida Montaña Arias y Walter Javier Montaña Arias y William Hernando Montaña Arias.

VIVIENDA:

ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.152.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que, en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material del predio.

PRETENSIÓN GENERAL

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011,

SERVICIOS PÚBLICOS

ORDENAR a la alcaldía municipal de Tauramena, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder al predio El Palmar, acceso a los servicios de agua, luz, gas.

SOLICITUDES ESPECIALES

PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL ENFOQUE DIFERENCIAL HOMBRE MAYOR CON DISCAPACIDAD VISUAL, MUJER CON DISCAPACIDAD VISUAL

ORDENAR a la Alcaldía Municipal y al Régimen Subsidiado de Salud a la cual se encuentre afiliado el solicitante, Hernando Montaña Montaña identificado con cédula de ciudadanía No. 4087.010 y su hija Sandra Liliana Montaña Arias identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.100.075 para que se incluya de forma prioritaria en los diferentes programas de discapacidad que se adelanten en el municipio.

PRIMERA: Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que, en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos el nombre e identificación del solicitante.

SEGUNDA: Dada la especialidad del caso, y de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, solicito se prescinda del término de la etapa probatoria, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo de la Ley 1448 de 2011, y, en consecuencia, proceda a dictar sentencia.

TERCERA: Vincular a quienes figuran como titulares de derechos reales en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria. En caso de no poder vincularse personalmente, solicito realizar el

(los) emplazamiento(s) correspondiente(s) a efectos de garantizar su derecho de defensa en el presente trámite.

CUARTA: Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Trámite impartido:

1.1. Verificadas las exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, por los que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE de la señora ARCELIA DEL CARMEN ARIAS ACEVEDO y su cónyuge HERNANDO MONTAÑA MONTAÑA, en calidad de ocupantes del predio “EL PALMAR”, se dio inicio a la etapa judicial por auto interlocutorio No. 60 del 14 de febrero de 2017.

Mediante la citada providencia se admitió la solicitud, se ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare en lo referente con la inscripción, sustracción y posterior remisión del certificado completo; se requirió a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras de la Superintendencia de Notariado y Registro para lo de su conducto; se informó al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI sobre la admisión, para lo de su competencia, especialmente lo tocante con la identificación del predio en la forma establecida por el inciso 1º del artículo 76 de la referida Ley; igualmente, se vinculó a la señora IRMA MONTAÑA y se profirieron las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo **8**).

1.2. El MINISTERIO PÚBLICO designó a la Procuradora 30 Judicial I para la Restitución de Tierras para actuar en el presente asunto (consecutivo **15**), quien oportunamente solicitó pruebas (consecutivo **33**).

1.3. La apoderada de la UAEGRTD anexó copia de la publicación en el diario “EL TIEMPO” con fecha lunes 6 de marzo de 2017, conforme a lo establecido en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo **23**), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a todas las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.

1.4. La ORIIPP de YOPAL (Casanare) acreditó las medidas de que tratan los literales a) y b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y remitió el certificado completo de tradición y libertad para constatar los registros ordenados y la situación jurídica del bien inmueble en consonancia con lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo **25**).

1.5. El MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE allegó escrito visto a consecutivo **27** donde indicó que el municipio de Tauramena en el departamento del Casanare no se ubica en áreas de reserva forestal, ni con reservas forestales protectoras nacionales.

1.6. La señora IRMA MONTAÑA ARIAS (hija de los solicitantes) allegó contestación de la demanda, señalando que no se opone a la adjudicación del predio objeto de restitución, toda vez que no tiene interés en el mismo y afirmando que sus padres son quienes tienen derecho por ser los ocupantes del terreno (consecutivo **39**); se tuvo notificada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P (consecutivo **44**).

1.7. Como quiera que dentro del término de la publicación de la admisión de la solicitud, no compareció al proceso persona alguna para hacer valer sus derechos y teniendo en cuenta que los vinculados no presentaron oposición a la presente solicitud, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 25 del 19 de junio de 2018, dio inicio a la etapa probatoria para lo cual se decretaron las documentales, oficios e inspección judicial solicitadas por la UAEGRTD, el interrogatorio de parte y oficios pedidos oportunamente por el MINISTERIO PÚBLICO, y se ordenaron otras de oficio (consecutivo **54**).

1.8. Surtida la etapa probatoria, mediante auto No. 553 del 14 de noviembre de 2019 (consecutivo **186**), se corrió traslado a los intervinientes para alegar de conclusión, término durante el cual el MINISTERIO PÚBLICO se pronunció a consecutivo **188**.

2. De las pruebas (consecutivo 54):

2.1. UAEGRTD – Territorial Meta:

- Documental:

Se incorporó la documental allegada con la solicitud presentada por dicha entidad y sus correspondientes anexos en PDF, consecutivo **2**.

- Oficios:
- Se ofició a la **DIAN** para que informara si los señores HERNANDO MONTAÑA MONTAÑA y ARCELIA DEL CARMEN ARIAS ACEVEDO; declaran renta y desde qué periodos, así como la información relacionada con declaraciones Tributarias o Inscripciones en el Registro Único Tributario o Certificación del Patrimonio Declarado, ante lo cual se aprecia que el RUT del Sr. HERNANDO MONTAÑA, fue allegado a consecutivos **74, 82, 83,105 y 108**, no obstante, la señora ARCELIA DEL CARMEN ARIAS ACEVEDO no aparece inscrita en el RUT. Igualmente informaron que una vez revisada la obligación financiera el Sr. HERNANDO MONTAÑA, NO ha declarado renta hasta la fecha.

- Se ofició a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que consultara índices de propietarios y verificar la existencia de bienes inmuebles a nombre de los señores HERNANDO MONTAÑA MONTAÑA y ARCELIA DEL CARMEN ARIAS ACEVEDO, ante lo cual se informó que el Sr. HERNANDO MONTAÑA tiene 7 predios a su nombre, fungiendo también como propietaria la señora ARCELIA DEL CARMEN ARIAS ACEVEDO en 5 de ellos (consecutivo **81, 90 y 107**).

2.2. MINISTERIO PÚBLICO

- Interrogatorio de parte:

Que absolvieron los solicitantes la señora ARCELIA DEL CARMEN ARIAS ACEVEDO y HERNANDO MONTAÑA MONTAÑA, el día 17 de mayo de 2019 en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHÁMEZA (consecutivo **164**).

- Oficios:

Se ofició a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA DE TAURAMENA, con el propósito que certificara el uso del suelo en el respectivo instrumento de ordenamiento territorial, así como indicar si el predio “EL PALMAR”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-134170, con cédula catastral No. 8541000010060134000, predio ubicado en la vereda San José del municipio de Tauramena-Casanare, se encuentra en zona de riesgo y/o de protección, lo cual se acreditó a consecutivo **180**.

2.3. DE OFICIO:

- Oficios:

- a. Se ofició a la **SECRETARÍA DE HACIENDA** del municipio de Tauramena, Casanare indicó que el predio EL PALMAR no se encuentra registrado en su base catastral (consecutivo **75**).
- b. El **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** indicó que el dato contenido en el plano de 36, has+1.305 m² de la georreferenciación del predio “EL PALMAR” corresponde al área correcta del predio (consecutivo **87**).
- c. La **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** remitió al despacho el estudio de títulos correspondientes al predio objeto de restitución (consecutivo **89**).
- d. La **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** (antiguo INCODER) allegó memorial donde informa que el predio presuntamente es baldío, como

quiera que en el Folio de Matricula Inmobiliaria de dicho bien, no se evidencia anotaciones referentes a tradiciones de dominio, del mismo indicó que NO se adelanta proceso administrativo de adjudicación (consecutivo **91**).

- e. La **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de Yopal- Casanare (circulo registral del municipio de Tauramena) allegó memorial donde indica que en el predio “EL PALMAR” funge como titular del derecho real de dominio La Nación (consecutivo **127**).
- f. La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA** en cumplimiento con lo ordenado allegó memorial donde indica que el polígono del predio “EL PALMAR” NO se encuentra en ninguna zona ambiental declarada como protegida, sin embargo el predio cuenta con tres quebradas que nacen y transitan el predio, no se identifican amenazas por inundaciones u otro tipo de eventos socio naturales, y finalmente en lo que toca con la remoción en masa, el predio se ubica en una zona de amenaza alta en un 100%. Lo anterior visible a consecutivo No.**167** y **169**.
- g. LA **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA DE TAURAMENA – CASANARE**, allegó documental indicando el uso del suelo, así como también expuso la unidad agrícola familiar (UAF) correspondientes a los predios de este municipio (consecutivo **180**).

3. Alegatos de conclusión

3.1. A consecutivo **188**, el apoderado judicial de los solicitantes, adscrito a la Territorial Meta de la UAEGRTD, formuló el problema jurídico en torno a si se debe reconocer a los señores HERNANDO MONTAÑA MONTAÑA Y ARCELIA DEL CARMEN ARIAS ACEVEDO el derecho a la restitución de tierras sobre el predio denominado “EL PALMAR”, ubicado en el municipio de Tauramena – Cundinamarca y en consecuencia ordenar a la ANT su adjudicación a los solicitantes, con el objeto de formalizar a su favor la propiedad del mismo; solicitó además que en el fallo se considere la condición de mujer rural de la señora ARCELIA DEL CARMEN ARIAS, y se ordene su atención con enfoque diferencial en razón de su género y edad.

Adujó que del análisis de las pruebas documentales y testimoniales allegadas al expediente y practicadas en el transcurso del trámite administrativo y judicial, se encuentran configurados los presupuestos contemplados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para la restitución de tierras en favor de su representados, toda vez que, se identificó a los solicitantes y su núcleo familiar así como el predio objeto de solicitud, su relación jurídica con éste, establecido el periodo durante el cual se ejerció influencia armada sobre la zona de ubicación del predio e incluida la información complementaria relevante, se concluye que se verifican los requisitos establecidos en la norma, por

considerarse que el predio denominado “EL PALMAR”, inicialmente era de propiedad de JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ VALLEJO, a quien le compraría el mismo en el año 1996, tiempo en el que los solicitantes empezaría a ejercer actos de señor y dueño sobre el inmueble.

Igualmente, analizó el caso concreto, especialmente respecto del contexto de violencia, la calidad de víctimas de los solicitantes, la identidad del predio y su relación con el mismo; indicó que en el aludido predio tenían pastos para ganado, cementera, sembradíos de frijoles, arracacha y maíz, los mismos que servían para el sustento y manutención económica y alimentaria de su familia.

Expuso que los hechos que dieron lugar al desplazamiento fueron los conflictos suscitados entre los paramilitares y la guerrilla de las FARC – EP; concretamente aduce que para el año 2002, esta guerrilla le indicó a los pobladores que se irían del territorio, pero dejarían minada la zona, y dado que al lado del predio “EL PALMAR” había un campamento guerrillero, era notorio el riesgo en el que estaban expuestos los solicitantes y su núcleo familiar. Aunado a lo anterior, había fuertes rumores que con la llegada de los grupos paramilitares, se presentarían asesinatos de los pobladores, pues como es bien sabido, los paramilitares veían a la población civil como la base insurgente de las guerrillas.

Ante estas intimidaciones el señor HERNANDO MONTAÑA y ARCELIA CARMEN ARIAS, junto con su núcleo familiar dejan abandonado el predio objeto de restitución, el mismo que contaba con semovientes como vacas, cerdos, gallinas y cultivos. Tal era la situación de orden público que las víctimas salieron del predio únicamente con la ropa que llevaban puesta.

Finalmente, tras analizar los antecedentes y elementos de la acción de restitución de tierras, solicitó proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de sus representados, quienes reúnen los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Además, reiteró la necesidad de dictar todas las demás órdenes que sean pertinentes para garantizar una reparación integral, el restablecimiento de los derechos que se han visto menoscabados, que dicha reparación atienda al enfoque diferencial y transformador que ha contemplado la Ley 1448 de 2011, como las demás entidades que conforman el SNARIV, en temas como vivienda, educación, salud entre otras y que las mismas se han garantizadas de forma completa y expedita.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos

Se advierte que dentro del presente asunto, concurren los presupuestos procesales, el contradictorio se encuentra integrado en debida forma y esta

sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011¹, sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. La legitimación en causa

Según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º ibídem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el caso que nos ocupa, le asiste legitimación por activa a los solicitantes en tanto se endilga su calidad de ocupantes del inmueble comprometido en el proceso, que abandonó forzosamente por primera vez en el año 2002, como consecuencia del temor en la zona que se empezó a suscitar por fuertes enfrentamientos entre la guerrilla y los paramilitares, en los que la población civil quedaba en medio del fuego cruzado y expuestos a campos minados; por ende, ellos junto sus hijos se ven en la obligación de esconderse entre el monte con el fin de proteger sus vidas, para finalmente desplazarse.

3. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde dilucidar si se acreditan los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que los señores HERNANDO MONTAÑA MONTAÑA y ARCELIA DEL CARMEN ARIAS ACEVEDO junto con su núcleo familiar, les sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras respecto del predio rural baldío denominado “EL PALMAR”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 470-134170, con número predial 8541000010060134000, ubicado en la vereda San José, municipio de Tauramena, departamento de Casanare, con un área georreferenciada de 36 hectáreas, 1305 metros cuadrados, y si es procedente adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

¹ “Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.”

4. Fundamentos normativos

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por los solicitantes HERNANDO MONTAÑA MONTAÑA y ARCELIA DEL CARMEN ARIAS:

4.1. Restitución de tierras

Durante el conflicto armado interno que ha vivido Colombia por más de cinco décadas, se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que, entre otras dificultades, generó una disputa por la tierra y el dominio de territorio, afectando primordialmente a la sociedad civil, especialmente a los campesinos que habitan la zona rural, y de manera importante, a las comunidades étnicas, ya que millones de personas se vieron obligadas a desplazarse forzosamente, abandonando o siendo despojadas de sus tierras, sin que la institucionalidad haya podido superar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Es por eso que en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional², se expidió la Ley 1448 de 2011 con el propósito de conjurar este estado de cosas inconstitucional, introduciendo un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, especialmente, las que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de los mismos, (o como lo señala el artículo 97 de dicha Norma, en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, se permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero); bajo el presupuesto que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental³, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, lo cual se armoniza con diversos instrumentos internacionales que hacen parte del **bloque de constitucionalidad**, a saber: Convenios de Ginebra de 1949 (art. 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng: 21, 28 y 29) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

² Sentencia C-052 de 2012, para la Corte Constitucional, la justicia transicional "*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia.*"

³ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009, Corte Constitucional.

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (Negrilla propia).

A su vez, el artículo 75 precisa que son titulares para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”, así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81; además, es necesario destacar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

La Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*”⁴ contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de

⁴ Sentencia C-781 de 2012

situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

4.2. Restitución de tierras como herramienta para desarrollar la Justicia Transicional

En la sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, **resaltando que:** “(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el Estado comprometa sus esfuerzos por lograr que ésta sea colocada en la situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva del hecho dañino, admitiéndose todos aquellos que estén consagrados por las leyes y reconocidos por vía jurisprudencial.

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”⁵; en tanto que si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

⁵ Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación⁶, como dijo el Alto Tribunal: “En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...); por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar todos los esfuerzos, se reitera, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

Igualmente, la sentencia C-330 de 2016, concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a **la verdad, la justicia y de no repetición**; d) en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

5. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: **(i)** la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; **(ii)** que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

5.1. Condición de víctima

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-330/2016, M.P. Calle.

autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del “principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación a la condición de víctima del solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

5.1.1. Conflicto armado en Colombia

En este punto es conveniente considerar la existencia de un conflicto armado interno en el país que ha afectado a millones de personas, quienes han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual resulta evidente de cara a su larguísima duración (más de cincuenta años) y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, supuestos fácticos considerados como “*notorios*” y, con ello, exentos de prueba.

Es así como lo expresó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁷ al señalar: “(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañinos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

5.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de Tauramena.

La situación beligerante en el contexto se instrumentó en el “DOCUMENTO ANÁLISIS DE CONTEXTO – correspondiente a la región del “Sur de Casanare” dentro de la que se ubican los municipios de Villanueva, Sabanalarga, Monterrey y Tauramena, arrimado a la actuación, información que corresponde a un extracto del documento de análisis de contexto del municipio en cita, específicamente el capítulo II., elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, que obra a folios 106 y ss. de los anexos de la solicitud, en el que se utilizaron diferentes técnicas de investigación⁸.

⁷ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.

⁸ Se utilizó información cuantitativa proveniente de diferentes fuentes de información oficial e información cualitativa, principalmente a partir de los relatos de los solicitantes y de las metodologías para la recolección de información comunitaria que son utilizadas por parte de la Dirección Social de la UAEGRTD” (folio 110 anexos de la solicitud a consecutivo No. 2).

Relata el documento que con el asentamiento de los paramilitares del sur de Casanare en 1992, la persecución y el asesinato a líderes sociales empezó a sobresalir y a ser evidente dentro del territorio, adjudicándose dichos escuadrones de exterminio a ese grupo armado, aunado a ello la presunta complicidad indirecta entre las “autodefensas” y la Decimosexta Brigada del Ejército Nacional, significó para la población un serio riesgo, situación que dio paso al incremento de despojo y abandono de tierras en los municipios.

De esta manera, resultó sencillo para el grupo armado organizado que hacía presencia en la zona, la apropiación arbitraria de las tierras y los predios ubicados allí, ocasionando el desplazamiento forzado de varias familias, quienes bajo presión ejercida por los integrantes de este grupo beligerante y en atención a la situación de vulnerabilidad que se presentaba, se veían obligados a vender los predios y desplazarse hacia otros municipios. Se detalló en el documento que de este proceder fueron beneficiarios varios líderes de la organización y sus familiares, pues se logró determinar que se usaba el nombre de allegados y/o personas jurídicas que se utilizaban como fachada para registrar las propiedades objeto de despojo.

Para el año 1989 con la muerte del narcotraficante Gonzalo Rodríguez Gacha, los grupos paramilitares ubicados en la zona empezaron a ocupar los territorios que habrían quedado libres de su influencia, motivo por el que se intensificó el negocio del narcotráfico manejado por los “macetos” o “Buitragueños” conocidos en la zona sur del Casanare como uno de los grupos paramilitares más poderosos, los pobladores de Monterrey y de la vereda el Güira del municipio de Tauramena, empezaron a advertir la presencia de dichos grupos donde confluían el narcotráfico y la compra de tierras.

La captura de alias “Tripas” comandante de “Los Buitragueños” en 1996, originó el cambio de comandancia del grupo armado ilegal, ahora en manos de su hijo alias “Martín Llanos”, quien creó una estructura aún más grande denominada el “Estado Mayor”, la que se formó a partir de la alianza paramilitar entre las ACCU, las Autodefensas de San Martín, los “carranceros” y los “Buitragueños”, dando paso así a la creación de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), a quienes se les adjudicó la masacre de Mapiripán en julio de 1997.

Dicha alianza permitió “cooptar o destruir otras agrupaciones de paramilitares que se encontraban en la zona, [hecho que] le permitió a Martín Llanos expandir su influencia territorial”, en el mismo sentido se afirmó en el documento de análisis de contexto que la impunidad frente a los hechos delictivos cometidos por estos grupos armados ilegales fue evidente, en tanto “se registraron muy pocos combates entre la Fuerza Pública y los grupos paramilitares, aunque era el grupo que más acciones de secuestro y homicidio registraba”⁹

⁹ Misión de Observación Electoral. (2010). Óp. cit. Pág. 16; fl 147 de los anexos allegados con la solicitud.

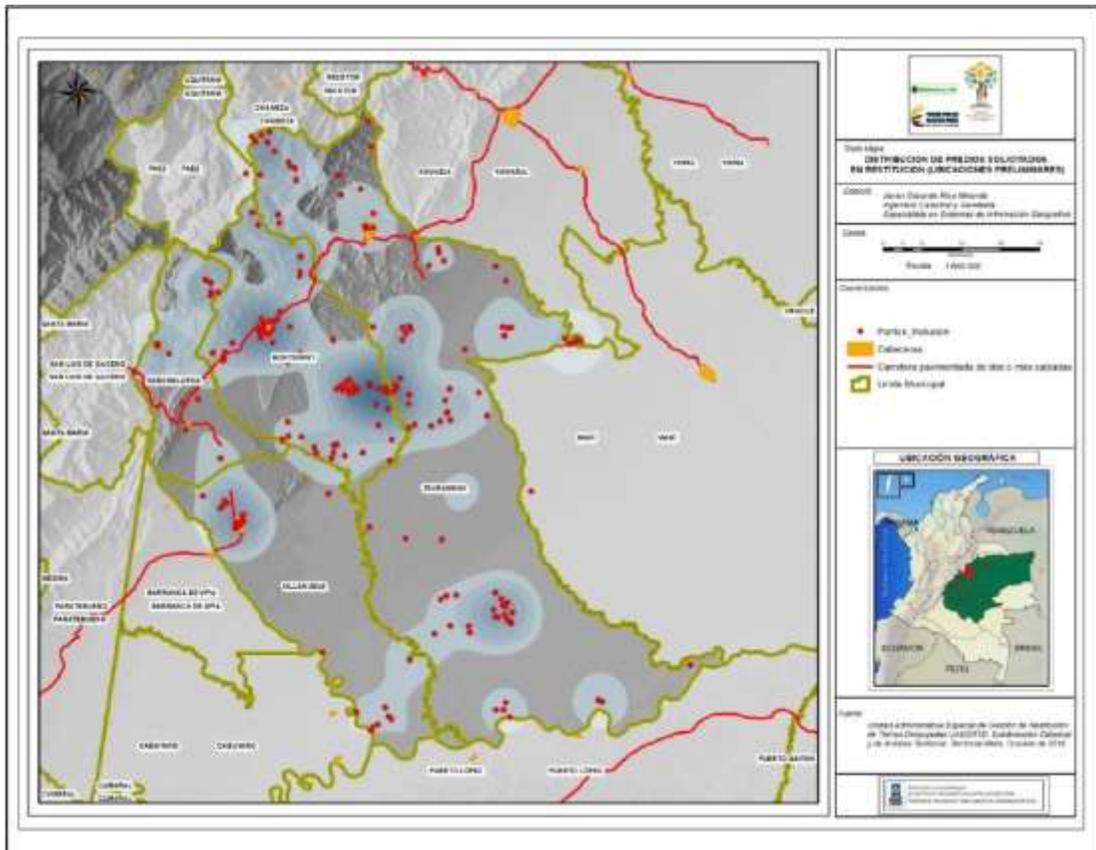
No obstante todo lo anterior, los miembros de las denominadas “Autodefensas Campesinas del Casanare”, decidieron incursionar en el terreno de la política e influir en la elección de los dirigentes a nivel municipal, departamental y nacional, para lo cual la organización “se estructuró en tres “alas”: la militar, la financiera y la política”¹⁰

“Con la organización armada ilegal cohesionada y distribuida en las tres “alas” misionales (la militar, la financiera y la política), la influencia de las ACC en la población del sur de Casanare alcanza niveles muy altos, circunstancia que significó para la subregión la configuración de un contexto de abandono y despojo de tierras, consumado a través de múltiples prácticas, maniobras y tipologías, algunas de ellas muy complejas, pues precisaron la captura de entidades públicas, así como de conocimientos especializados en materias jurídicas, políticas y de organización social.”¹¹

Otra de las acciones que empezaron a implementar los miembros de las “Autodefensas Campesinas del Casanare” estuvo relacionada con el reclutamiento de jóvenes de los municipios entre 1998 y 2002, razón por la que muchas familias, ante el temor de estas operaciones se desplazaron de manera forzada hacia otras regiones. En Tauramena y Villanueva el temor alcanzó niveles desproporcionados entre la población, además de la poca credibilidad que se tenía ante los organismos gubernamentales y de control, que para el momento se veían también vulnerables frente a los ataques ejercidos por las ACC.

¹⁰ “A grandes rasgos, la primera se encargó de confrontar con la guerrilla, asegurar las zonas “recuperadas” y hacer cumplir las orientaciones que a todo nivel impartía la organización, como lo precisaron ALEXANDER GONZÁLEZ URBINA, a. “Careloco”, JOSUÉ DARÍO ORJUELA MARTÍNEZ, a. “Solín”, y ÁGAPO GAMBOA DAZA, a. “Calavera”. (...) La segunda tuvo a cargo el recaudo y administración de los recursos producto de “contribuciones” de ganaderos y comerciantes, como también de la contratación estatal. Esto último, según lo expuso HÉCTOR GERMÁN BUITRAGO, a. “Martín Llanos”, a través de miembros de la organización o entidades creadas por ellos, en coordinación con los alcaldes, gobernadores y contratistas. (...) La última se enfocó en la suscripción de “acuerdos” o “pactos” con empresarios, ganaderos, comerciantes, funcionarios públicos, contratistas y dirigentes políticos. Fue dirigida directamente por HÉCTOR GERMÁN BUITRAGO PARADA y a la misma estuvieron vinculados JOSÉ RAMIRO MECHÉ MENDIVELSO, a. “Guadalupe”, JOHN ALEXANDER VARGAS BUITRAGO, a. “Junior”, y CARLOS GUZMÁN DAZA, a. “Salomón”, como ellos mismos lo admitieron al rendir declaración ante la Corte. En: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2014, 28 de octubre). Óp. cit. Pág. 31.

¹¹ Véase pág. 45 del documento de análisis de contexto.



Elaborado por: Dirección Social-Territorial Bogotá. Grupo de Análisis de Contexto. 2016.

Las zonas microfocalizadas que componen la región sur de Casanare tienen una extensión de 4581.21Km², donde se distribuyen 149 predios solicitados en restitución, tal como lo indica el mapa ibídem¹².

Por lo anterior, será preciso indicar que esos hechos de violencia se dieron de forma consecutiva y prolongada en el tiempo; en otras palabras, que en el período de violencia caracterizado para el municipio de Tauramena - Casanare se perpetraron acciones bélicas en contra de la población de manera consecutiva tanto individual como colectivamente, y por consiguiente, se dieron procesos de desplazamiento masivo disgregados.

5.1.3. Situación particular que produjo el abandono forzado del inmueble “EL PALMAR”, cuya restitución y formalización se reclama.

El señor HERNANDO MONTAÑA MONTAÑA, el día 16 de octubre de 2016 radicó solicitud de inscripción en el Registro Único De Tierras Despojadas Y Abandonadas Forzosamente, en relación con el predio “EL PALMAR” ubicado en la vereda San José, del municipio de Tauramena, Casanare.

Según se expuso en las declaraciones ampliadas y en los testimonios recaudados, el señor HERNANDO MONTAÑA llegó a la finca “EL PALMAR”

¹² Sabanalarga Extensión total: 269,44 Km² – solicitudes: 22, predios solicitados: 15; Villanueva: Extensión total: 825 Km²– solicitudes: 28, predios solicitados: 25; Monterrey Extensión total: 879.57 Km²– solicitudes: 70, predios solicitados: 52; y, Tauramena Extensión total: 2607.2 Km²– solicitudes: 61 predios: 57. En: UAEGRTD. (2015). Estudios de área microfocalizada, Solicitudes sin análisis previo, ubicaciones preliminares; véase a folio 111 de los anexos llegados a la solicitud a consecutivo No.2

el día dos (2) de diciembre de 1996, junto con su compañera permanente, SRA. CARMEN ARIAS ACEVEDO y sus hijos SANDRA LILIANA MONTAÑA ARIAS, IRMA DALILA MONTAÑA ARIAS, WILLIAM HERNANDO MONTAÑA ARIAS, NANCY ZORAIDA MONTAÑA ARIAS Y WALTER JAVIER MONTAÑA ARIAS.

Informó que se hizo al predio objeto de restitución por compraventa¹³ hecha al Sr. MIGUEL RODRÍGUEZ VALLEJO, por un valor de quinientos mil pesos m/cte. (\$500.000), negocio jurídico que se celebró el día dos (2) de diciembre de 1996; sin embargo, dicha compraventa no reposa en escritura pública.

Seguidamente indicó que el predio se encontraba sin cultivar y con una casa, a lo que el junto con su núcleo familiar, le hicieron una serie de mejoras, entre ellas un corral, cercas y ampliación de potreros, cultivos de maíz, yuca arracacha, plátano, frijol, malanga, así como un criadero de aves de corral y algunos semovientes. En lo que toca con los servicios públicos domiciliarios, indicó el solicitante que este no contaba con servicios de luz, ni de agua; de este último se refiere el solicitante, era adquirido gracias a que cerca de la casa pasaba un caño, del cual obtenían el precioso líquido; del mismo modo lo indicaría la Sra. ARCELIA DEL CARMEN “(...) no señora, el agua se lo instalamos personalmente, con una manguera, **de un caño, pero no como servicio público**”. Así las cosas, esta familia debía su manutención a la ganadería y a la agricultura.

En esa temporalidad y como se puede vislumbrar en el análisis de contexto del municipio de Tauramena, las FARC – EP, hacían presencia en el territorio por medio del Frente 56 y el Bloque Jorge Briceño, de otro lado, grupos paramilitares denominados autodefensas campesinas del Casanare también figuraba en la zona. Indica el Sr. HERNANDO MONTAÑA que cerca de su casa había un campamento de esta guerrilla y tal era la cercanía de este fortín subversivo con en el predio objeto de restitución que se escuchaba como salían disparos¹⁴.

Así se recrudeció el conflicto en la zona, aproximadamente entre los años 1999 y 2002, originando constantes pugnas en las veredas aledañas a San José, vereda donde se ubica el predio que nos atañe.

Entre tanto el Sr. MONTAÑA MONTAÑA fue elegido presidente de la junta de acción comunal de la vereda, sin embargo, era requerido por los precedidos frentes de las FARC-EP para hacer rendición de cuentas. Es de conocimiento que así era el modus operandi de estos grupos guerrilleros en los territorios donde hacían presencia.

En ese lapso de tiempo las víctimas solicitantes se encontraban en una situación de intranquilidad y zozobra constante, dada su cercanía al foco del conflicto, de modo tal que en el año 2000-2001 decidieron construir un refugio

¹³ Véase fotocopia documento privado de compraventa, aportada por el solicitante, fl 4, de los anexos allegados con la solicitud, a consecutivo No. 2.

¹⁴ Ver folio 11 de la Solicitud, visible a consecutivo No. 2 del expediente digital.

en el interior del bosque, donde pasar la noche, pues contemplaban que algo malo podía sucederles en el interior de su casa.¹⁵

No obstante para el año 2002 indicó: “pues la realidad fue por el conflicto armado, porque en esa época operaban los grupos de la guerrilla de las Farc, y luego se la pasaban en enfrentamientos con los paramilitares, los de Casanare, enfrentamientos constantes, cuando un día llego a la finca la argentina, una guerrillera y un guerrillero, no tengo la fecha exacta, fue después de la semana santa del año 2002 y me dijeron: ustedes que van a hacer, **van a salir o que, porque nosotros vamos a dejar minado esta mierda** (sic). Y ante esa situación uno prefiere la vida y por mis hijos nos fuimos, porque no podíamos andar por ahí con todo minado, **el campo minado incluía hasta “el palmar”**, dejamos todo arrumado, finca y animales, de esa vereda nos tocó salir a todos, lo perdimos todo, gallinas, cerdos, todo, todo.”¹⁶ Ante esta situación las víctimas solicitantes se ven en la obligación de desplazarse junto con su núcleo familiar, llevando únicamente su ropa.

A la postre aduce el solicitante que fue amenazado por grupos paramilitares cuando se dirigía a la finca de sus padres el 20 de enero de 2003, hecho relatado así: “me dijeron que si sabía manejar camioneta, yo les dije que no sabía manejar eso, hasta el otro día me soltaron” seguidamente días después “iba en burrito a trabajar y me dijeron que tenía que presentarme ante un señor que le decían el loco, yo les dije que no sabía quién era ese, yo me dijeron como llegar a él y me le presente y me pregunto que donde venía, yo le dije que de Chámeza de trabajar, ese señor me comenzó a investigar pues yo le conté la realidad, **entonces me dijeron que no podía volver a mis fincas, porque tenían levantado más de 26 minados**”.

Aunado lo anterior, se puede dar fe que para el año 2002 los enfrentamientos entre grupos insurgentes y paramilitares originaron una serie de violaciones graves y sistemáticas a las normas internacionales de Derechos Humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en los habitantes de la vereda san José, en el municipio de Tauramena, departamento de Casanare.

Queda expuesto así que tanto el Sr. HERNANDO MONTAÑA MONTAÑA, como su cónyuge Sra. ARCELIA DEL CARMEN ACEVEDO debieron dejar abandonado el predio “EL PALMAR” para proteger su vida, y la de sus hijos, pues era notorio que con el minado del territorio, la guerrilla de las Farc-EP pretendía dañar a sus adversos, sin importar que persiguiendo ese fin, miembros de la población civil podrían verse agraviados.

5.2. Relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado

En la solicitud se expuso que los solicitantes tienen una relación jurídica de ocupación del predio cuya restitución se reclama, para el momento en el que debieron abandonarlo, por lo que se procederá a analizar las pruebas recaudadas para determinar si se encuentra acreditada la relación jurídica señalada y, de ser así, si se dan los presupuestos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, efectuar la adjudicación del predio en favor de la solicitante.

¹⁵ FI 14 ibídem.

¹⁶ Ver alegatos de conclusión del apoderado judicial de los solicitantes a consecutivo No. 188 del expediente digital.

Según el artículo 102 de la Constitución Política, los bienes públicos que forman parte de los territorios, pertenecen a la Nación; a su vez, el artículo 674 del Código Civil clasifica los bienes públicos de la Nación en: (a) bienes de **uso público**, cuyo “uso pertenece a todos los habitantes de un territorio” como las calles, plazas, puentes y caminos, y; (b) **bienes fiscales**, cuyo uso “no pertenece generalmente a los habitantes”; categoría que a su vez la doctrina y la jurisprudencia tradicionalmente ha clasificado en: (a) **bienes fiscales propiamente dichos**, sobre los cuales las entidades de derecho público tienen dominio pleno igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes¹⁷, como edificios gubernamentales, muebles y enseres de las entidades públicas, etc., y; (b) **bienes fiscales adjudicables**, aquellos que la Nación conserva “con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley”¹⁸, que no son otros que los bienes baldíos, que el art. 675 del Código Civil define como “todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”.

La adjudicación de bienes baldíos tiene fundamento constitucional en los artículos 13, 58¹⁹, 60, 64²⁰, 65, 66, con el propósito de permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad, disposiciones que consagran el acceso progresivo a la propiedad, especialmente de los trabajadores agrarios, mediante la promoción de condiciones de igualdad material y la realización de la función social de la propiedad rural, a través de la imposición de la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas.

La Ley 160 de 1994²¹, le asignó Instituto Colombiano de Reforma Agraria – hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS²², la función de manejar los bienes baldíos, adjudicarlos y adoptar medidas en los casos de indebida apropiación o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas. De acuerdo con su artículo 65, la única manera de obtener la propiedad de los bienes baldíos, es a través de *“título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria (hoy ANT); para que dicha adjudicación sea posible, la persona debe cumplir los siguientes requisitos*²³:

¹⁷ OCHOA CARVAJAL, Raúl Humberto. “BIENES”. Séptima edición. Editorial Temis. Pág. 35. En igual sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado en las sentencias C-595 de 1995, C-536 de 1997 y C-255 de 2012.

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ Art 58 C.P: “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.”

²⁰ Art 64 C.P: “Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación <sic>, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.”

²¹ Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsido para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.

²² El artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 -por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), se fija su objeto y estructura, determinó que *“todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)”*.

²³ Artículos 65, 66, 67, 69, 71, 72 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994

i. “Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo, respetando las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables.

ii. Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años.

iii. Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.

iv. No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

v. No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.”

En este punto conviene recordar que debido al cambio de institucionalidad y el paso del INCODER a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, se modernizó la normatividad agraria por ser insuficiente para la realidad actual del campo colombiano, por lo que el legislador expidió el Decreto 902 de 2017, donde se creó un nuevo procedimiento, denominado “*Procedimiento Único*”, aplicable para la selección y adjudicación de los bienes baldíos de la Nación, de los bienes fiscales patrimoniales (predios del Fondo Nacional Agrario), de predios del Fondo de Tierras y del nuevo Subsidio Integral de Acceso a Tierras (SIAT), estableciendo una sola ruta jurídica para los diferentes procesos de acceso a tierras, simplificando los múltiples trámites que existían en vigencia de la Ley 160 de 1994.

En cuanto a la población desplazada, el artículo 4 del Decreto 902 indica que serán sujetos de acceso a tierras **a título gratuito** y se modificaron los requisitos para la adjudicación de predios baldíos contenidos en la Ley 160 de 1994, siendo hoy por hoy necesario para acceder a la tierra a título gratuito, los siguientes:

1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.

2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.

3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.

4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.

5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al El Registro de Sujetos de Ordenamiento - RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, en el Decreto 902 de 2017 no son requisitos la ocupación previa de 5 años y la explotación de las 2/3 partes del predio.

Ahora bien, según al artículo 67 de la Ley 160 de 1994²⁴, no son adjudicables:

a. Los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, entendiéndose por éstos materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, y;

b. Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Así mismo, según el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables:

a. Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales. Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural;

²⁴ Modificado por el artículo 1º de la Ley 1728 de 2014

b. Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica y;

c. los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado.

De la misma manera, no gozan de la naturaleza de adjudicable la faja de protección de ronda hídrica, de conformidad con el Decreto - Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente).

Seguidamente comporta mencionar que las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina dicha entidad, según lo dispone el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo No. 08 de 2016, por el cual el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural adoptó las disposiciones establecidas en la Resolución No. 041 de 1996 y el Acuerdo 014 de 1995, que habían sido expedidas por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria - INCORA.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación, de acuerdo con las premisas normativas a las que se acaba de haber alusión, el Juzgado encuentra, en primer lugar, que si bien el predio comprometido en el presente asunto cuenta con un folio de matrícula inmobiliaria No. 470-134170, de su revisión no se aprecia titular alguno de derecho real, tal y como se puede observar en el certificado de libertad y tradición del mismo (consecutivos **6 y 25**), que por demás fue abierto por solicitud elevada por la UAEGRTD.

Adicionalmente, con la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994, se presume la propiedad del Estado sobre los bienes rurales, de manera que el particular que alegue dominio privado tiene la carga de demostrarlo, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 1° de septiembre de 201620, al analizar el contenido del artículo 48 de dicha disposición: “Así dimana de la previsión contenida en los incisos subrayados de ese precepto, de los cuales surgen varias conclusiones: “1. Se establece una regla que es aplicable “a partir de la vigencia de la presente ley”, lo que quiere decir que con anterioridad ésta no existía; “2. Conforme a esa directriz, el particular tiene que “acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial”, lo que quiere decir que no se presume su derecho de dominio. “3. La propiedad privada sobre el inmueble se demostrará únicamente con “el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”. “4. Lo dispuesto en relación con la “prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley” no se aplica a “terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público”, contrario sensu, es aplicable respecto de los

bienes fiscales adjudicables o baldíos. **“Se colige de lo anterior que el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 modificó la carga de la prueba de la naturaleza privada de un predio agrario, pues le impone al particular demostrarla mientras que antes se hallaba exento de hacerlo”** (Negrilla fuera de texto).

La Corte Constitucional, por su parte, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, determinó que “(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado**, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)” (Sentencia T-548 de 2016).

Frente a este hecho, en línea de principio podría entenderse que los solicitantes no podrían acceder a la formalización del predio “El Palmar”, en tanto que, según lo informado por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO en memorial visto a consecutivo **107**, es propietario de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-1282, No. 470-4107 y No. 470-7881, tal como lo expone el ya citado numeral 2º del artículo 4º del Decreto 902 de 2017.

Téngase en cuenta que, si bien la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, indicó que los solicitantes también son titulares de los predios identificados con FMI No. 095-1473 y No. 470-4723, lo cierto es que, de la revisión de los respectivos certificados de libertad y tradición, se advierte que únicamente son titulares de derechos y acciones (falsa tradición) y respecto del bien identificado con FMI No. 470-51937, no ostentan ningún derecho puesto que en la anotación 2 se verifica que lo vendieron al municipio de Tauramena, mediante escritura pública No. 57 del 18 de febrero de 2009, de la Notaría de Monterrey²⁵.

Ahora bien, conforme la información suministrada por la citada autoridad, comporta precisar que la suma de las áreas de los predios de propiedad del extremo solicitante, esto es: del inmueble identificado con FMI No. 470-1282 cuya cabida es de 32 hectáreas y el bien inmueble identificado con FMI No. 470-4107, con cabida superficiaria de 3 hectáreas, para un total de 35 hectáreas, no supera el máximo permitido por la Resolución 041 de 1996, (321 a 435 hectáreas), como se explicará a continuación.

Sobre el punto, conviene recordar la disposición contenida en la Resolución No. 041 de 1996 “Por la cual se determinan las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales” según la cual,

²⁵ Ver certificados de libertad y tradición anexos al memorial aportado a consecutivo 107.

“ARTÍCULO 9. De la regional Casanare.- Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación:

(...) ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 3: Se halla situada en el centro y sur del departamento e incluye parte de los siguientes municipios: Paz de Ariporo, Trinidad, San Luis de Palenque, Orocué, Tauramena. (...) Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 321 a 435 hectáreas”.

En este orden, al efectuarse el análisis del predio denominado “El Palmar”, de propiedad del solicitante, se observa que el mismo cuenta con una extensión de 36 hectáreas + 1.305 metros cuadrados, es decir, resulta inferior a una (1) UAF de acuerdo a la medida establecida para el municipio de Tauramena en la Resolución 041 de 1996, (321 a 435 hectáreas), razón por la que, en concordancia con el artículo 2º del Acuerdo 014 citado, se abre paso la formalización de los predios solicitados en el presente asunto, a favor del señor HERNADO MONTAÑA MONTAÑA y ARCELIA DEL CARMEN ARIAS ACEVEDO.

Válgase recordar que la definición de la Unidad Agrícola Familiar – UAF - integra el área de terreno con la capacidad productiva del mismo, lo que permite establecer la extensión de tierra mínima que requiere una familia campesina para que con la explotación agroeconómica que realice con su propia fuerza de trabajo, se genere un excedente que le permita su subsistencia en condiciones de dignidad.

Por manera que, aplicados los mentados conceptos, los predios que se reclaman en restitución deben considerarse como un lote que permite la pequeña explotación agropecuaria anexa, que genera mejores condiciones para los solicitantes de familia campesina que ha sufrido los rigores del desplazamiento forzado, a través de su explotación económica y en ese orden de ideas, se verifican las condiciones para disponer la adjudicación del inmueble.

A lo anterior se agrega que, ante el requerimiento efectuado a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para determinar la naturaleza del predio, esta institución, a consecutivo **91** informó que, revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, respecto a los señores Hernando Montaña Montaña y Arcelia del Carmen Arias Acevedo, así como sobre el predio denominado "EL PALMAR", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-134170, numero predial 85-410-00-01-0006-0134-000, ubicado en la vereda San José jurisdicción del municipio de Tauramena – Casanare, NO se adelantan procesos administrativos de adjudicación, y al verificar que en el referido folio de matrícula inmobiliaria NO se evidencian anotaciones referentes a tradiciones de dominio, conforme a lo planteado por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 frente a las formas de acreditar propiedad privada, el cual determina, que deben existir títulos debidamente inscritos, otorgados con anterioridad al cinco (5) de agosto de 1994, en los que conste tradiciones de dominio por un término no inferior a aquel señalado para prescripción

extraordinaria, estableció que el predio anteriormente descrito es presuntamente **baldío**.

De lo anterior, aunado a los Informes de Georreferenciación y Técnico Predial y el Plano de Georreferenciación elaborados por la UAEGRTD, en los que se corroboran las coordenadas georreferenciadas, los linderos y extensión del inmueble denominado "EL PALMAR", ubicado en la vereda San José, municipio de Tauramena, departamento de Casanare, con un área de treinta y seis hectáreas, mil trescientos cinco metros cuadrados (36 has + 1.305 mt²), no cuenta con propietario privado registrado, se colige que es un bien baldío.

En relación a la ocupación ejercida, en los hechos de la solicitud y posteriores declaraciones en los interrogatorios de parte²⁶ se advierte que los solicitantes manifestaron que adquirieron el predio por compra al Sr. MIGUEL RODRÍGUEZ VALLEJO, por un valor de quinientos mil pesos m/cte. (\$500.000), negocio jurídico que se celebró el día dos (2) de diciembre de 1996; sin embargo, tal acto no se consignó en escritura pública, empero si reposa en los anexos contrato de compraventa de bien raíz celebrado por los precedidos.

Relató que el predio estaba destinado a la vivienda de su familia y a su sustento, como la siembra de cultivos de pan coger y el cuidado de los cultivos de frijol, arracacha, maíz, entre otros, conjuntamente la cría de gallinas, ganado y una cementera que eran utilizados para la venta y su propio consumo, y de los cuales se derivaba su sustento y el de su familia; que la comunidad la reconoce y no ha tenido problema con sus colindantes.

De esta manera, conforme el interrogatorio de parte rendido por el Sr. HERNANDO MONTAÑA MONTAÑA, se puede ver que para la fecha en que tuvo lugar el abandono del inmueble "EL PALMAR", los solicitantes eran ocupantes y además, el término por el que efectuó la explotación del predio, excede el lapso fijado por la ley para la adjudicación de baldíos, conforme se explicó.

Adicionalmente, de acuerdo con lo declarado por las víctimas en la etapa administrativa, se tratan de personas campesinas, que no estarían obligadas legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, ni han tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

Por su parte, la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN del municipio de Tauramena, a consecutivo **180**, expresó que el predio objeto de restitución presenta afectación por el uso del suelo, esto es uso del suelo AP (remoción alta), RFP (Bosques galería), RH (Rondas protectoras) concepto que se puso en conocimiento de las partes y no fue debatido.

²⁶ Ver interrogatorios de parte a consecutivo No. **82** del expediente digital.

Recapitulando lo expuesto en este acápite, el Juzgado considera que está plenamente acreditado para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono los solicitantes ocupaban el predio reclamado en restitución, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerado titular del derecho a la restitución, al paso que se corrobora que cumplen los requisitos para que se disponga la formalización del predio a su favor.

6. Compensación:

Procederá el Despacho a establecer si se encuentran presentes las condiciones y requisitos para ordenar la compensación pretendida, con fundamento en lo manifestado por las víctimas solicitantes de no querer retornar al predio.

Si bien es cierto que por disposición legal contenida en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, la medida de reparación preferente es la restitución jurídica y material del predio despojado, no lo es menos, que ante la imposibilidad de acceder a ésta, el Legislador previó como medida sustituta la compensación por equivalencia o en dinero.

Es así como, en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, señaló que procederá la compensación únicamente en los siguientes eventos:

- a. "Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."

Sobre el punto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, indicó que: "Importante es anotar que dentro de los principios que orientan la restitución, se consagran, entre otros, los de Progresividad, en el entendido de que las medidas de restitución contempladas en la ley, tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; Estabilización, relacionado con el derecho de la víctima a un retorno voluntario en condiciones de sostenibilidad; seguridad, Dignidad y Prevención, que refiere a que las medidas de restitución se deben producir en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes.

Viene a bien memorar, además, que en sentencia C-795 de 2014 el órgano de cierre constitucional destacó que los “Principios rectores de los desplazamientos internos (1998), de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En la sección V sobre principios relativos al regreso, el reasentamiento y la reintegración, se señala que las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de “establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país” (Principio 28)” y es muy del caso ahondar, en que la voluntariedad del retorno, en condiciones de seguridad, constituye para los estados un deber que dimana del derecho internacional de los derechos humanos. Recuérdese que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Pinheiro) radican en los respectivos estados el deber de asegurar que el retorno sea voluntario y en condiciones de absoluta seguridad (Principio 10.1) y que esta normatividad hace parte del bloque de constitucionalidad, lo cual definió la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007.

Conforme a la legislación y la jurisprudencia reseñadas, se tiene que para hacer efectivos los derechos de las víctimas del conflicto armado, se le ha impuesto al Estado la obligación no solo de garantizarles la restitución material y jurídica de los predios, sino también de facilitarles el retorno o reubicación en condiciones voluntariedad seguridad, estabilidad y con el restablecimiento de su proyecto de vida.”²⁷

Con base en lo anterior y de cara al material probatorio recaudado el Despacho desde ya advierte la prosperidad de la compensación, lo anterior, si se tiene en cuenta la gravedad de los hechos victimizantes, y el riesgo que implicaría el retorno para la salud emocional, mental y física de los solicitantes.

En este punto, conviene resaltar la evidente afectación tras el desarraigo que tuvieron que vivir los solicitantes, tras verse obligados a abandonar el predio que era visto por todo su núcleo familiar como fuente para la estabilidad, el futuro y una vida tranquila, pues una vez sobrevenidos los hechos que originaron el desplazamiento, las víctimas solicitantes no obtuvieron un acompañamiento adecuado para el manejo de la situación, y en consecuencia de ello, se vislumbran miedos generalizados frente a la seguridad de sus hijos, sus nietos y su propia vida en el municipio de Tauramena, además de su edad, pues la Sra. ARCELIA DEL CARMEN tiene 60 años y su compañero permanente Sr. HERNANDO MONTAÑA MONTAÑA 63 años, condición que les impide retornar a explotar el predio ya que como lo expresó la Sra. ACEVEDO en el interrogatorio de parte realizado el día 06 de Mayo de 2019 en el Juzgado de Chámeza (Casanare) cuando se le preguntó si estaba interesada en regresar al predio “ (...) pues yo por mi parte **no porque no tengo la salud**, pero si quiero es legalizar mejor dicho sacar la escritura para vender y cambiar el terreno por uno por aquí más cercano, **sería lo mejor para nosotros** ”.

A lo anterior se agrega que ninguno de los solicitantes tienen voluntad de retornar al predio, aspecto que el Despacho no puede pasar por alto para ordenar imperativamente la restitución material del predio, con lo cual, lejos de resarcir los menoscabos que pudo haber sufrido con los hechos que le fueron perjudiciales, generaría su revictimización, razón por la cual el Despacho

²⁷ Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, Exp. N°: 132443121 002 2013 00073 01. M.P. Jorge Eliecer Moya Vargas.

habrá de negar la pretensión principal y como consecuencia ordenará la compensación.

Consecuencia de lo anterior, la compensación deberá priorizarse por un predio rural y/o urbano en otra zona semejante a Tauramena, atendiendo los fines de la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

En ese orden de ideas, se ordenará a la UAEGRTD proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo, procurando una compensación por equivalencia y, de ello no ser posible, proceder a una compensación en dinero.

7. Conclusión

Por encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tienen derecho los solicitantes y su núcleo familiar y se adoptarán las medidas de reparación integral correspondientes; en consecuencia, se despachará favorablemente la pretensión de formalización a favor de los señores ARCELIA DEL CARMEN ARIAS ACEVEDO y HERNANDO MONTAÑA MONTAÑA.

De otro lado se negará la restitución material del predio “EL PALMAR” y en su lugar se dispondrá la compensación por equivalencia y su entrega material en favor de las víctimas solicitantes.

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, realizará la inscripción de la sentencia y demás medidas preceptuadas, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470- 134170 del predio “EL PALMAR” teniendo en cuenta la identificación del predio en la forma establecida en la parte resolutive de esta sentencia (área, linderos y coordenadas).

No se ordenará INSCRIBIR la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble “EL PALMAR”, por un lapso de dos (2) años, toda vez que este una vez sea adjudicado, pasará al fondo de la UAEGRTD. La precedida inscripción se hará en el predio objeto de compensación.

Por su parte el IGAC, realizará las modificaciones y actuaciones a que haya lugar respecto de los predios formalizados, esto es su inclusión en el catastro multipropósito, teniendo en cuenta que el aludido inmueble entrará a hacer parte del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas.

Una vez la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 65 de la ley 1579 de 2012 remitirá copia a este despacho judicial.

Igualmente, se negará la pretensión referente con el alivio de pasivos de las pretensiones complementarias por no haberse acreditado la existencia de acreencias por servicios públicos, ni del impuesto predial, ni pasivos financieros de cartera en cabeza de los solicitantes.

Se requerirá al Fondo de la UAEGRTD para que incluya de manera prioritaria a los señores HERNANDO MONTAÑA MONTAÑA y su cónyuge Sra. ARCELIA DEL CARMEN ARIAS ACEVEDO junto con su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos de la unidad, una vez sea verificada la entrega o goce material del predio que se entregue por compensación, a efectos de que priorice su inclusión en el desarrollo de un P.P.F²⁸ acorde con las condiciones actuales de las víctimas solicitantes, su enfoque diferencial (adulto mayor); del mismo modo, se ordenara al SENA para que en el desarrollo de sus competencias brinde el acompañamiento técnico necesario para el desarrollo del aludido proyecto, esto es desde de la implementación hasta su terminación.

A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas – UARIV a efectos de integrar a los solicitantes y su núcleo familiar, a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los mismos; así como también su inclusión en el programa Colombia mayor y su priorización en la atención integral, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, por tratarse de una persona de edad avanzada o un adulto mayor tras haber vivido más de 60 años, los cuales son sujeto de protección especial por parte del Estado. Igualmente la inscripción de los señores HERNANDO MONTAÑA MONTAÑA y su hija SANDRA LILIANA MONTAÑA en el registro de localización y caracterización de personas con discapacidad (hombre mayor y mujer con **discapacidad visual**), y su incorporación a los programas municipales dirigidos para este grupo poblacional.

Se ordenará al Ministerio de Salud y Protección Social acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S CAJA DE PREVISION SOCIAL Y SEGURIDAD DEL CASANARE - CAPRESOCA en la cual se encuentran afiliados los solicitantes y su núcleo familiar, informando la calidad de víctima de desplazamiento forzado; igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

Adicionalmente, se ordenará al Ministerio De Educación Nacional, al Icetex y al Servicio Nacional De Aprendizaje - Sena incluir a SANDRA LILIANA MONTAÑA ARIAS, IRMA DALILA MONTAÑA ARIAS, WILLIAM HERNANDO MONTAÑA ARIAS, NANCY ZORAIDA MONTAÑA ARIAS y WALTER JAVIER MONTAÑA

²⁸ Proyecto productivo familiar.

ARIAS en las líneas especiales de crédito, subsidios y programas de formación de acuerdo a sus necesidades, y su condición de víctimas del conflicto armado.

Del mismo modo se ordenará la priorización de las solicitantes en los programas de subsidio de vivienda rural a cargo del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, en lo que toca con el subsidio de vivienda, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019.²⁹

Igualmente se ordenará que de manera prioritaria vincule a la señora ARCELIA DEL CARMEN ARIAS ACEVEDO al programa de mujer rural que brinda esta entidad, en caso de que la oferta no exista, flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

De igual forma, no se accederá a la pretensión primera del acápite de “Solicitudes especiales con enfoque diferencial”, toda vez que las entidades de segundo piso, como FINAGRO, no otorgan créditos directos a personas naturales, sino que se trata de aquellas que otorgan recursos en condiciones de fomento a las entidades financieras de primer piso, para que éstas, a su vez, sean las otorguen créditos para proyectos productivos, lo cual implica que se debe acudir a una de dichas entidades financieras de primer piso para obtener un crédito, pues ella actúa como intermediaria financiera, para que ésta haga el estudio, aprobación y desembolso del mismo, después de que se agoten los trámites pertinentes y la entidad de segundo piso desembolse los recursos al intermediario financiero, en una operación que se denomina como de redescuento.

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, a favor de los señores ARCELIA DEL CARMEN ARIAS ACEVEDO y HERNANDO MONTAÑA MONTAÑA y de su núcleo familiar, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

DECISIÓN

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, es conclusión obligada que la parte demandante logró acreditar los presupuestos necesarios para el éxito de su reclamación, motivo por el cual, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA EL**

²⁹ **VIVIENDA RURAL EFECTIVA.** El Gobierno nacional diseñará un plan para la efectiva implementación de una política de vivienda rural. A partir del año 2020 su formulación y ejecución estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por lo que será esa entidad la encargada de coordinar y liderar la ejecución de los proyectos de vivienda y mejoramiento de vivienda encaminados a la disminución del déficit habitacional rural.

Para este efecto el Gobierno nacional realizará los ajustes presupuestales correspondientes, respetando tanto el Marco de Gasto de Mediano Plazo, así como el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y reglamentará la materia.

Parágrafo. A partir del año 2020 el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, administrará y ejecutará los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación en inversión para vivienda de interés social urbana y rural, en los términos del artículo 6 de la Ley 1537 de 2012 o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, así como los recursos que se apropien para la formulación, organización, promoción, desarrollo, mantenimiento y consolidación del Sistema Nacional de Información de Vivienda, tanto urbana como rural.

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **ARCELIA DEL CARMEN ACEVEDO** identificada con cedula de ciudadanía No. 23.466.958, el señor **HERNANDO MONTAÑA MONTAÑA** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.087.010 y sus hijos **SANDRA LILIANA MONTAÑA ARIAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.100.075, **IRMA DALILA MONTAÑA ARIAS** identificada con cedula de ciudadanía No.1.118.100.099, **WILLIAM HERNANDO MONTAÑA ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.100.190, **NANCY ZORAIDA MONTAÑA ARIAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.014.257.918 y **WALTER JAVIER MONTAÑA ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.531.314 por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado en el año 2002, respecto del inmueble denominado “**EL PALMAR**”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-134170, con número predial 85-410-00-01-0006-0134-000, ubicado en la vereda San José, municipio de Tauramena, departamento de Casanare, con un área georreferenciada de 36 hectáreas y 1305 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1.061.562.59	1.131.862.84	5°9'6.487"N	72°53'17.794"O
1_2	1.061.692,48	1.132.164.77	5°9'10.696"N	72°53'7.984"O
2	1061738,79	1.132.302.35	5°9'12.195"N	72°53'3515"O
3	1.061.611,79	1.132.327.49	5°9'8.060"N	72°53'2.707"O
4	1.061.376,31	1.132.334.10	5°9'0.395"N	72°53'2.506"O
4_2	1.061.200.36	1.132.334.10	5°8'54.669"N	72°53'2.517"O
5	1.060.958.20	1.132.199.50	5°8'46.795"N	72°53'6.901"O
6	1.060.774.13	1.132.165.79	5°8'40.806"N	72°53'8.007"O
7	1 060 561,92	1.132.162.65	5°8'33.899"N	72°53'8.121"O
8	1.060.780,99	1.132.083.28	5°8'41.034"N	72°53'10.685"O
9	1.060.793,34	1.131.984.85	5°8'41.442"N	72°53'13.879"O
10	1.060.839,91	1.131.929.82	5°8'42.961"N	72°53'15.663"O
11	1.060.960,56	1.131.948.87	5°8'46.887"N	72°53'15.037"O

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Limita partiendo desde el punto 1 en línea quebrada en dirección nororiente, hasta llegar al punto 3, en una distancia de 473 metros, con El Municipio de Chámeza.
Oriente	Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada en dirección sur hasta llegar al punto 9, con el predio del señor Rodríguez Alfonso en una distancia de 1218 metros.
Sur	Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada en dirección occidente hasta llegar al punto 14, con el caño y el predio conduce a, en una distancia de 667 metros.

Occidente	Partiendo desde el punto 14 en línea quebrada en dirección norte hasta llegar al punto 1, con finca Barinas y la finca El Resvalon en una distancia de 538 metros.
------------------	--

SEGUNDO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, **ADJUDICAR** a los señores **HERNANDO MONTAÑA MONTAÑA** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.087.010 y su cónyuge **ARCELIA DEL CARMEN ARIAS ACEVEDO** identificada con cedula de ciudadanía No. 23.466.958, el inmueble descrito en el numeral primero, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad mencionada deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde la notificación del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL (CASANARE)**, lo siguiente, respecto el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-134170:

- a) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión.
- c) **ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral primero de esta providencia.
- d) **DAR AVISO** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, remitiendo copia de dicho acto administrativo.

OFÍCIESE al **SEÑOR REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL- CASANARE**, remitiendo copia de esta providencia, para que una vez efectúe el registro de la resolución de adjudicación que deberá expedir la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, proceda a informar a este Despacho sobre la inscripción de la misma.

Esto se hará una vez se allegue al Despacho el certificado de tradición y libertad con la inscripción de la resolución de adjudicación. Por Secretaría se procederá a **COMUNICAR** las órdenes establecidas en el presente numeral al **SEÑOR REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL - CASANARE**, para que se proceda a su cumplimiento, remitiendo las copias

necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su respectiva inscripción.

CUARTO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, como autoridad catastral para el Departamento de Casanare, una vez reciba la información remitida por la Oficina de Registro de II.PP. de Yopal, Cundinamarca, sobre el registro de la adjudicación decretada en esta providencia, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, del inmueble formalizado, descrito en el numeral primero, con inclusión de los datos contenidos en el ITP para los fines establecidos en el CATASTRO MULTIPROPÓSITO.

Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso de ello a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TAURAMENA**, Casanare.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de Yopal - Casanare.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR como medida de reparación en favor de los reclamantes la **COMPENSACIÓN** por equivalencia en la forma determinada en la parte motiva de esta providencia.

Para su cumplimiento se **ORDENA** al grupo **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD (Resolución 953 de 2012), para lo cual deberá iniciar el procedimiento administrativo que verifique la posibilidad de otorgar una medida equivalente. Concédase para el efecto el término de treinta (30) días.

SEXTO: ORDENAR a los solicitantes la transferencia del predio imposible de restituir “EL PALMAR” al grupo **Fondo de la UAEGRTD**, una vez este acreditada la adjudicación ordenada ibídem, en aras de que la compensación ordenada se pueda llevar a cabo sin ningún contratiempo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 literal k) Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO: INSCRIBIR la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, por un lapso de dos (2) años, contados desde la entrega del predio objeto de compensación, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

OFÍCIESE con destino a la **ORIP** a la que pertenezca el predio dado en compensación, conforme se dispuso en el numeral quinto de esta providencia.

OCTAVO: ORDENAR a la **COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD**, proceda a EFECTUAR un estudio sobre la viabilidad de implementar un PROYECTO PRODUCTIVO sustentable y, de ser posible, priorizar su enfoque orgánico, con criterios de autosostenibilidad, y con atención al principio de desarrollo sostenible consagrado en el artículo 80 de la Constitución Política, con el acompañamiento de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), en el predio que se entregue a título de compensación, teniendo en cuenta el enfoque diferencial por tratarse de adultos mayores víctimas del conflicto armado.

En caso de no ser procedente que el proyecto se realice de forma individual, se estudiará la posibilidad de implementar un proyecto productivo de carácter asociativo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde la entrega del predio compensado.

NOVENO: Se **ORDENA** al del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** como ejecutor del programa de vivienda rural, priorizar a las víctimas solicitantes, principalmente en lo pertinente al subsidio de vivienda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, con el propósito de otorgar una vivienda de esta índole en el lugar donde se lleve a cabo la compensación por equivalencia.

DÉCIMO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, al **ICETEX**, y al Servicio Nacional de Aprendizaje **SENA** para que dentro del marco de sus competencias y procedimientos, de conformidad con los intereses vocacionales de los aquí declarados como víctimas, que prioricen el acceso, permanencia y facilidad de pago a los programas de preescolar, educación básica y media o de Educación Superior o de Formación para el Trabajo en favor de los beneficiarios de la presente restitución, SANDRA LILIANA MONTAÑA ARIAS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.100.075, IRMA DALILA MONTAÑA ARIAS identificada con cedula de ciudadanía No.1.118.100.099, WILLIAM HERNANDO MONTAÑA ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.100.190, NANCY ZORAIDA MONTAÑA ARIAS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.014.257.918 y WALTER JAVIER MONTAÑA ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.531.314, de conformidad con lo presupuestado por el artículo 51 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

Así mismo, el SENA deberá proceder a socializar a los beneficiarios, en compañía del grupo PROYECTOS PRODUCTIVOS de la UAEGRTD, sobre los beneficios y demás componentes entorno a la implementación de un proyecto productivo orgánico y con enfoque autosostenible, con el fin que estos puedan tomar una decisión debidamente informada sobre el mismo y, en caso de existir viabilidad en dicha implementación, proceder al acompañamiento en capacitación y formación hasta la finalización del mismo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la entrega del predio eventualmente compensado.

OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV** que, si aún no lo ha hecho, proceda a:

a) EFECTUAR la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran ACTUALMENTE los solicitantes y su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la indemnización por vía administrativa a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el **SNARIV** para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de la solicitante y su núcleo familiar, teniendo en cuenta especialmente el enfoque diferencial por tratarse de adultos mayores víctimas del conflicto armado.

b) OTORGAR la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, articular con el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** para incluir a los solicitantes y su núcleo familiar en el PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (**PAPSIVI**) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que sufrió por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

c) INSCRIBIR a los señores HERNANDO MONTAÑA MONTAÑA y su hija SANDRA LILIANA MONTAÑA en el registro de localización y caracterización de personas con discapacidad (hombre mayor y mujer con discapacidad visual), y su incorporación a los programas municipales dirigidos para este grupo poblacional.

d) De manera prioritaria vincule a la señora ARCELIA DEL CARMEN ACEVEDO identificada con cedula de ciudadanía No. 23.466.958 y su cónyuge HERNANDO MONTAÑA MONTAÑA identificado por cedula de ciudadanía No. 4.087.010 al PROGRAMA DE COLOMBIA MAYOR que brinda esta entidad, en caso de que la oferta no exista, flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído.

OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a la secretaria de salud del municipio de Chámeza y a la secretaria de salud del departamento de Casanare, acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL Y SEGURIDAD DEL CASANARE CAPRESOCA en la cual se encuentran afiliados los solicitantes, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado y la condición de salud actual de los integrantes, teniendo en cuenta la edad de los solicitantes Sr. HERNANDO MONTAÑA MONTAÑA (63 años) y ARCELIA DEL CARMEN ARIAS ACEVEDO (60 años) y la discapacidad visual de una de sus hijas, Sra. SANDRA LILIANA MONTAÑA de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL CASANARE**, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los COMITÉS TERRITORIALES DE JUSTICIA TRANSICIONAL o los SUBCOMITÉS O MESAS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

DÉCIMO QUINTO: REQUERIR al representante de las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atento al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ

Juez

A.R./L.M.